

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4851/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Miahuatlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Miahuatlán a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300551722000066**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Miahuatlán¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Buenas tardes, haciendo uso de mi derecho que me concede la ley de transparencia y acceso a la información pública, solicito amablemente la siguiente información, de manera clara, precisa y real:

- 1) Registro de todas los recursos económicos y materiales, provenientes de todas los diferentes aportaciones, federales y estatales, así como también la justificación de su uso dentro del municipio. En otras palabras ¿En que se ha invertido todo el recurso que ha llegado, cuánto y porqué?

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2) Cual ha sido la aportación municipal recaudada en 2022 y de igual manera, ¿en qué se ha utilizado dicho recurso?.

3) Descripción del proceso de selección para dar apoyos de cuartos dormitorios entregados el 25 de octubre del 2022, así como pruebas contundentes de la publicación de la convocatoria para dicho programa. Pido adjuntar evidencia de la evaluación de los beneficiarios para otorgarles dicho apoyo.

4) lista detallada de todos los apoyos otorgados a la población por el gobierno estatal y federal que no involucran recursos económicos del ayuntamiento (despensas, aparatos ortopédicos, obras públicas, etc)

5) lista de personal laborando en el ayuntamiento así como su cargo, salario, nivel educativo, títulos profesionales y cédulas profesionales. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **seis de diciembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4851/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
6. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



No Oficio: AYTO-MIAHUA/SMDIF/0057/2022

Asunto: El que se indica.

Miahuatlán, Ver., a 17 de Noviembre de 2022

C.D. JOSE MANUEL JIMENEZ CABRERA

TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE LA C. LAE ZURY SHARAI SUAREZ MORALES PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL DE MIAHUATLAN VERACRUZ SE DIRIGE A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, PARA INFORMARLE EN CONTESTACION AL NO. DE OFICIO AYTO-MIAHUA/UT/0304/2022 Y HACIENDO USO DE SUS DERECHO QUE LE CONCEDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA LE HAGO MENCION DE UNA LISTA DETALLADA COMO SISTEMA DIF MUNICIPAL DE MIAHUATLAN DE TODOS LOS APOYOS OTORGADOS A LA POBLACION POR EL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL HASTA AHORA

NO	NOMBRE DEL PROGRAMA	DESCRIPCION DEL PROGRAMA	TIPO DE APOYO	TOTAL DE BENEFICIARIOS
1	DESAYUNOS ESCOLARES CALIENTES	EL PROGRAMA DESAYUNOS ESCOLARES EN SUS MODALIDADES FRIOS Y CALIENTES, TIENE COMO OBJETIVO PARTICULAR, FAVORECER EL ACCESO Y PROMOVER EL CONSUMO DE ALIMENTOS NUTRITIVOS E INCLUIDOS DE LA POBLACION EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, QUE ASISTE A PLANTELES PUBLICOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, MEDIANTE LA ENTREGA DE DESAYUNOS ESCOLARES, DISEÑADOS CON BASE EN CRITERIOS DE CALIDAD NUTRICIA	PAQUETE DE INSUMO (DESPENSAS)	868 BENEFICIARIOS
2	DESAYUNOS ESCOLARES FRIOS	CONTRIBUIR A UN ESTADO NUTRICIONAL ADECUADO DE LOS NIÑOS EN SUS PRIMEROS 1,000 DIAS DE VIDA, A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE DOTACIONES ALIMENTARIAS NUTRITIVAS, FOMENTO DE LA EDUCACIÓN NUTRICIONAL LA LACTANCIA MATERNA Y PRÁCTICAS ADECUADAS DE CUIDADO, HIGIENE Y ESTIMULACIÓN TEMPRANA, PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS BEBES	BRIC DE LECHE DESCREMADA ULTRAPASTEURIZADA NATURAL	47 BENEFICIARIOS
3	ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA EN LOS PRIMEROS 1000 DIAS DE VIDA 2022	CONTRIBUIR A UN ESTADO NUTRICIONAL ADECUADO DE LOS NIÑOS EN SUS PRIMEROS 1,000 DIAS DE VIDA, A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE DOTACIONES ALIMENTARIAS NUTRITIVAS, FOMENTO DE LA EDUCACIÓN NUTRICIONAL LA LACTANCIA MATERNA Y PRÁCTICAS ADECUADAS DE CUIDADO, HIGIENE Y ESTIMULACIÓN TEMPRANA, PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS BEBES	PAQUETE DE INSUMO CUMPLIENDO CON LOS CRITERIOS DE CALIDAD NUTRICIA	67 BENEFICIARIAS

*Con amor y atención
prestados por el D.F.*




4	ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA A PERSONAS DE ATENCION PRIORITARIA 2022	EL PROGRAMA ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA A PERSONAS DE ATENCION PRIORITARIA TIENE COMO OBJETIVO FAVORECER Y CONTRIBUIR AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA ALIMENTACION DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE DOTACIONES ALIMENTARIAS NUTRITIVAS CON CRITERIOS DE CALIDAD NUTRICIA QUE SE SIRVEN DENTRO DEL ESPACIO ALIMENTARIOS DE SMDIF	PAQUETES DE INSUMOS CUMPLIENDO CON LOS CRITERIOS DE CALIDAD NUTRICIONAL	150 BENEFICIARIOS
5	APOYOS FUNCIONALES	BENEFICIAR A LOS CIUDADANOS VULNERABLES QUE CAREZCAN DE INGRESOS ECONÓMICOS PARA ADQUIRIR ALGUN APARATO FUNCIONAL	APARATOS FUNCIONALES	15 PERSONAS BENEFICIARIAS
6	APARATOS AUDITIVOS	EL PRINCIPAL ES BENEFICIAR A PERSONAS CON PROBLEMA AUDITIVO	APARATO AUDITIVO	9 BENEFICIARIOS

SI NO MAS POR DECIR AGRADECEMOS ANTEMANO SU ATENCION A ESTE INFORME PORQUE CONOCIMOS DE SU CALIDAD HUMANA Y SU DISPOSICION DE SERVICIO Y ATENCION A LA CIUDADANIA

ATENTAMENTE

LAE ZURY SHARAI SUAREZ MORALES

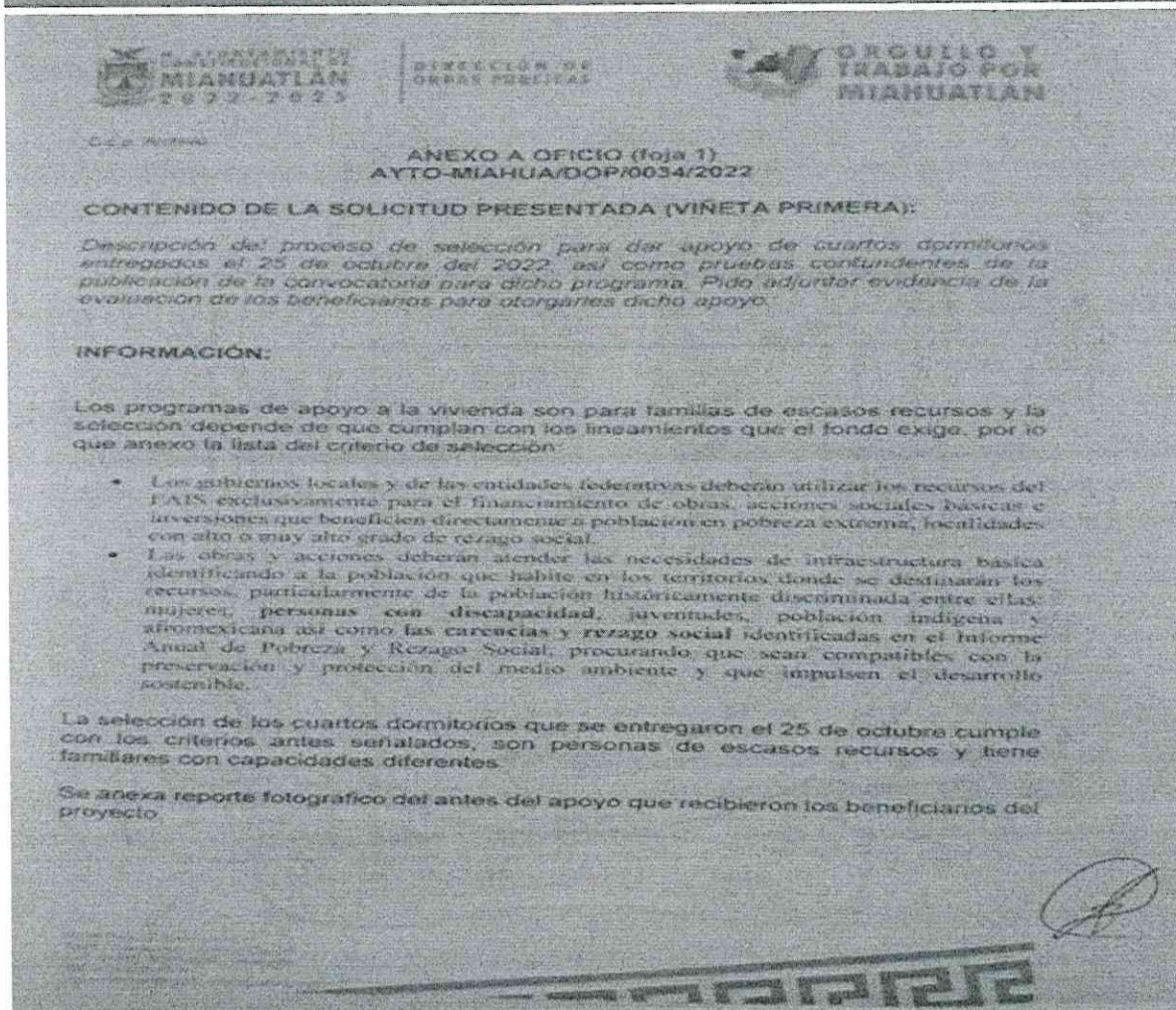
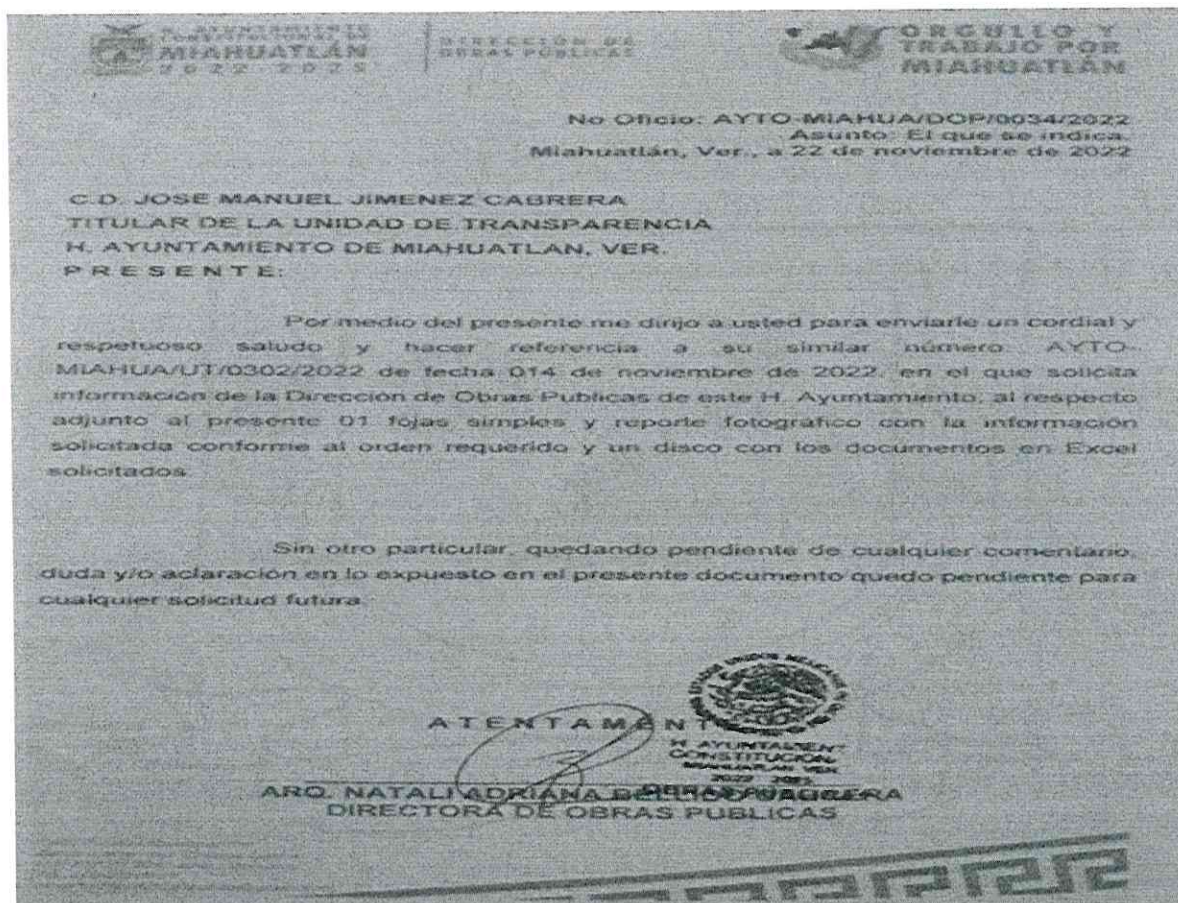


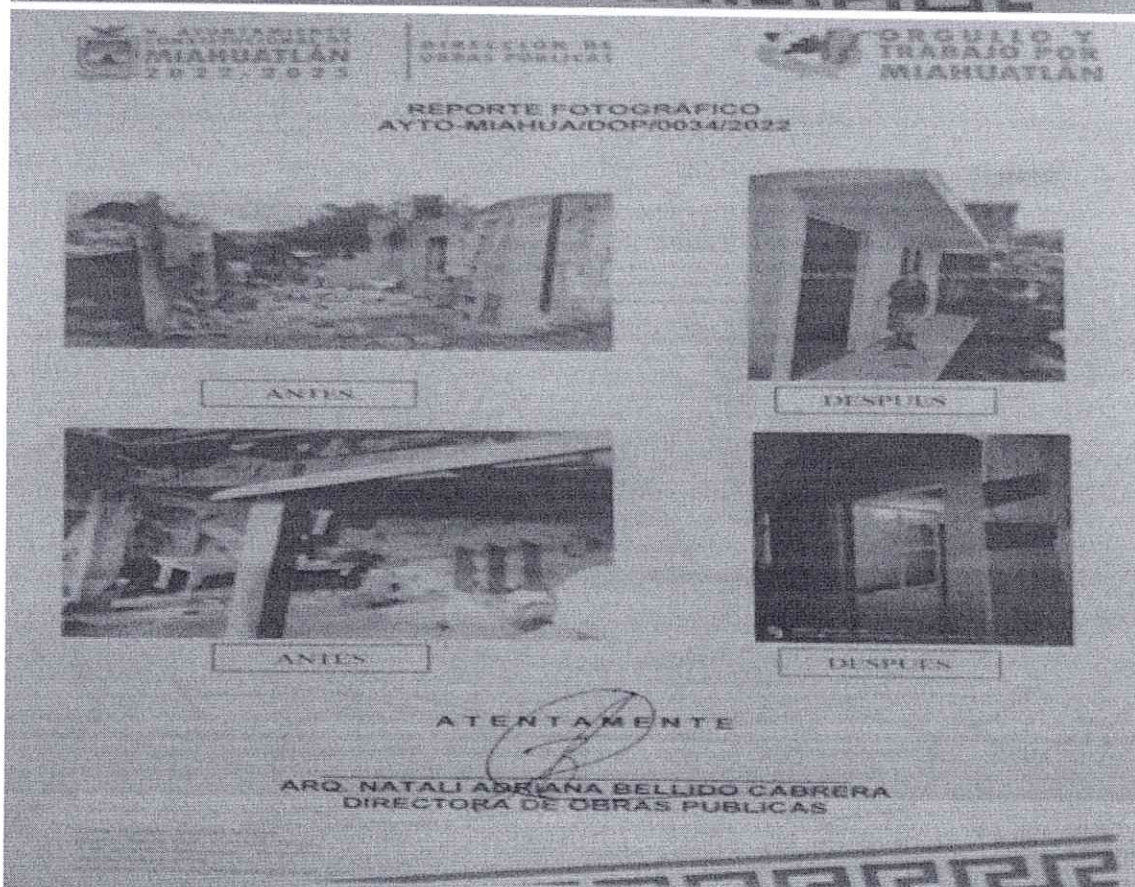
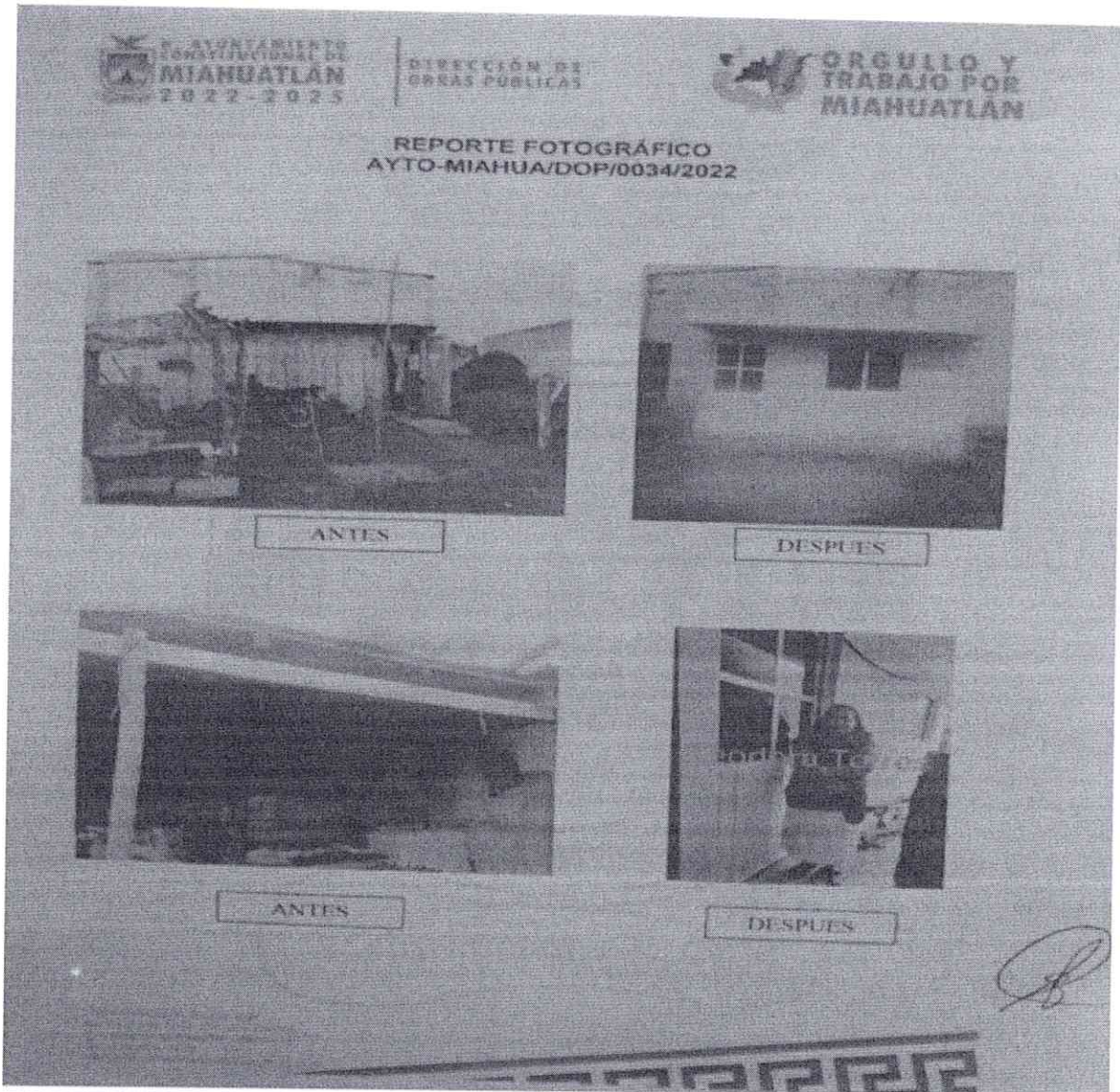
PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MIAHUATLAN, VER.

C.c.p. Archivo

*Con amor y atención
prestados por el D.F.*







15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

1) La respuesta de tesorería no menciona los motivos por los cuales se ha usado de esa manera los recursos económicos. La pregunta fue: ¿En que se ha invertido todo el recurso que ha llegado, cuánto y por qué?

2) Para la descripción del proceso de selección para dar apoyos de cuartos dormitorios entregados el 25 de octubre del 2022, no presentan pruebas contundentes de la publicación de la convocatoria para dicho programa. No hay punto de referencia, en el municipio hay otras personas que están en pobreza extrema, que incluso no tienen una vivienda ni terreno.

3) No presentan lista de personal laborando en el ayuntamiento así como su cargo, salario, nivel educativo, títulos profesionales y cédulas profesionales.. (sic)

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

19. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma respecto de tres puntos en concreto: 1. Porque Tesorería no menciona los motivos por los que se han usado de esa manera los recursos económicos; 2. Porque no se presenta pruebas de la publicación de la convocatoria del programa para dar apoyos de cuartos dormitorios entregados el veinticinco de octubre del dos mil veintidós; y 3. No presentan una lista del personal laborando en el Ayuntamiento, cargo, salario, nivel educativo, títulos y cédulas profesionales; es por ello que, las respuestas otorgadas por cuanto hace a los cuestionamientos restantes, se dejan intocadas, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no serán materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸.

Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

20. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
21. Ahora, la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracciones VIII, XV, XVII y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a través del Tesorero proporcionando el Estado Analítico de Ingresos y el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos en su clasificación por objeto del gasto (Capítulo y Concepto) del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veintidós, con lo que atendió lo requerido por la ahora recurrente en el sentido de conocer el registro de todos los recursos recibidos así como el ejercicio de los mismos, información proporcionada al

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

último trimestre correspondiente a la fecha de la solicitud, no obstante el particular se agravió señalando que no se mencionan los motivos por los que se han usado de esa manera los recursos.

23. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

24. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
25. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,¹⁰ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
26. De ahí que, si el sujeto obligado dio respuesta remitiendo a la información en la forma en la que se encuentra generada, la misma cumple con garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, pues no se podría ordenar al sujeto obligado que genere un documento que justifique los motivos por los cuales se ejerció el gasto en la forma realizada.

¹⁰ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

27. Respecto del segundo de los agravios, le asiste la razón a la parte recurrente, pues éste solicitó conocer, entre otra información, la evidencia de la publicación de la convocatoria para el programa para dar apoyos de cuartos dormitorios entregados el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, y en su respuesta, la Directora de Obras Públicas informó que los apoyos a la vivienda son para familias de escasos recursos que cumplan con los lineamientos que el fondo exige, en este caso, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), de acuerdo a lo señalado en la respuesta. Además informó que los apoyos entregados cumplen con los criterios requeridos, sin embargo, omitió pronunciarse respecto de lo requerido consistente en la publicación de la convocatoria que, en su caso, se hubiese emitido para ser beneficiario de dicho apoyo.

28. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el punto 3.1.2 de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social¹¹, el sujeto obligado tiene la responsabilidad de publicitar el uso de los recursos asignados, como se muestra a continuación:

3.1.2 Responsabilidades de los Gobiernos Locales y de las Entidades Federativas

Los gobiernos locales y de las entidades federativas, tendrán las siguientes responsabilidades:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, a través de su página oficial de internet, los recursos asignados por FISE y FISMDF, respectivamente. En los casos que los municipios no cuenten con página oficial de internet, convendrán con el Gobierno de la entidad federativa, para que éste publique la información correspondiente al municipio.

Asimismo, establecerán mecanismos de comunicación asequibles a la población, bajo el principio de máxima publicidad de los proyectos registrados. Esta información deberá ser oportuna, veraz y accesible para los ciudadanos.

...

IX. Publicar en su página oficial de internet los informes trimestrales de los avances de los proyectos que se realicen con los recursos del FAIS, y en su caso, evidencias de conclusión, en los términos establecidos en el artículo 33 de la LCF.

29. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante la Dirección de Obras Públicas, pues se advierte que fue la responsable de la entrega de los apoyos que nos ocupan y proporcionar la evidencia de la convocatoria y/o cualquier medio por el que se haya hecho del conocimiento de la población la asignación y uso de los recursos para los apoyos de cuartos dormitorios entregados el veinticinco de octubre del dos mil veintidós.

30. Ahora, si una vez realizada la búsqueda de la información, se determinara que no se cuenta con la misma por no haberse generado, el sujeto obligado deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento previsto para ello por los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte la obligación de contar con lo requerido, lo que tiene sustento en la aplicación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

¹¹ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/696207/4._Lineamientos_FAIS_DOF_2022.pdf

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

31. Asimismo, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de lo requerido en el punto cinco de la solicitud de información consistente en la lista de personal laborando en el Ayuntamiento así como su cargo, salario, nivel educativo, títulos y cédulas profesionales.

32. Al respecto, el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia local señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

33. De ahí que por lo que hace a lo requerido consistente en lista de personal laborando en el Ayuntamiento así como su cargo y salario, es información que forma parte de aquella que el sujeto obligado debe publicar tanto en su portal institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en la citada fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, y de conformidad con los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

34. Ahora bien, por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.

35. Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

36. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.
37. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
38. Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos,

entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

39. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18¹² relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “**...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.
40. Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de Transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.
41. Mientras que por lo que hace a lo requerido consistente en el nivel educativo, títulos y cédulas profesionales de todo el personal, el sujeto obligado deberá tomar en consideración, lo dispuesto por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de transparencia, que señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en

¹² Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

42. Siendo que conforme a los criterios sustantivos de contenido que disponen los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en esos casos, es decir, tratándose de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, debe publicar el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, mientras que en el resto de los casos que no se encuentren en el supuesto ya señalado, el Ayuntamiento no se encuentra obligado a contar con dicha información.
43. Del mismo modo, por cuanto hace a lo requerido consistente en el título y cédula profesional de todo el personal, el sujeto obligado deberá tomar en consideración, en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala lo siguiente:

...

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

44. Por ello, para atender lo requerido, el sujeto obligado debe proporcionar los documentos que acrediten el grado de estudios de los servidores públicos a los que se refiere el citado artículo 68, y para el caso de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con los documentos que acrediten los requisitos ya señalados.
45. Mientras que, por lo que hace al resto de los servidores públicos que no se encuentren en la hipótesis normativa señalada, deberá tomar en consideración que este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del título profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

46. Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

47. Por lo anterior, en caso de que no sean exigibles los documentos que respalden la escolaridad, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.
48. Ello es así porque la información confidencial, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
49. Por ello, resulta procedente que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información ante la Secretaría, Tesorería y Dirección de Obras Públicas, áreas competentes para proporcionar lo requerido, en virtud de lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV, 72, fracción I y 73, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y/o ante cualquier otra área que resulte competente para pronunciarse respecto de lo requerido.
50. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **parcialmente fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**¹³ la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información que realice ante la Secretaría, Tesorería, Dirección de Obras Públicas y/o cualquier otra área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, proceda como se indica a continuación:
52. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, por así tener la obligación de generarla, la evidencia de la convocatoria y/o cualquier medio por el que se haya hecho del conocimiento de la población la asignación y uso de los recursos para los apoyos de cuartos dormitorios entregados el veinticinco de octubre del dos mil veintidós.
53. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
54. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
55. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, los títulos y cédulas profesionales que acrediten el grado de estudios de aquellos servidores públicos a los que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Para el caso de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia.

56. Respecto de lo requerido consistente en los títulos y cédulas profesionales del resto de los servidores públicos, en caso de que se encuentre dentro de alguno de los supuestos señalados en la consideración tercera del presente fallo, deberá ponerlos a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información.
57. Para el caso la información puesta a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, de conformidad con la fracción IV del artículo 216 de la Ley de Transparencia.
58. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
59. De igual forma, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.
60. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
61. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

62. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo sesenta y uno de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos